



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-197/2022

**ACTOR:** RIGOBERTO CARLOS  
ESCÁRCEGA PÉREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIA:** LUZ IRENE  
LOZA GONZÁLEZ

**COLABORÓ:** HEBER XOLALPA  
GALICIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de  
noviembre de dos mil veintidós.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio electoral promovido por  
Rigoberto Carlos Escárcega Pérez por propio derecho, ostentándose  
como presidente municipal del ayuntamiento de Santiago Jocotepec,  
Choapam, Oaxaca.

El actor impugna el acuerdo emitido el pasado once de octubre por el  
Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>1</sup> en el expediente  
JDCI/142/2022 que, entre otras cuestiones, impuso al hoy actor una  
multa, por no cumplir con el trámite de publicitación de la demanda  
del medio de impugnación local.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....2

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo se citará como Tribunal responsable, Tribunal local o autoridad responsable.

ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del juicio federal.....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	8
TERCERO. Estudio de fondo .....	11
RESUELVE .....	22

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo plenario impugnado, debido a que el actor parte de la premisa incorrecta de que la medida de apremio consistente en una multa de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se le impuso por incumplir diversos requerimientos realizados por el Tribunal local, cuando lo cierto es que tal medida de apremio se le impuso por incumplir con la remisión de las constancias de trámite y publicación de un medio de impugnación en el cual, el actor tuvo el carácter de autoridad responsable.

## **ANTECEDENTES**

### **I. Contexto**

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente del presente juicio, se obtiene lo siguiente.

#### **1. Juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos**

**internos.**<sup>2</sup> El siete de septiembre de dos mil veintidós,<sup>3</sup> diversos integrantes del Comité de Usos y Costumbres del Ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, promovieron juicio de la ciudadanía indígena a fin de impugnar múltiples actos y omisiones atribuibles al referido ayuntamiento. Dicho juicio quedó radicado con la clave de expediente JDCI/142/2022, del índice del Tribunal local.

**2. Primer requerimiento de trámite.** El ocho de septiembre, la magistrada instructora del juicio de la ciudadanía indígena requirió al presidente municipal del ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, el trámite de publicitación del citado medio de impugnación local, así como diversa documentación.

**3.** Asimismo, se le apercibió que en caso de no cumplir dicho requerimiento se le impondría una medida de apremio consistente en una amonestación.

**4. Segundo requerimiento de trámite.** El veintiséis de septiembre, ante la conducta contumaz del presidente municipal de dar cumplimiento a lo ordenado se le hizo efectivo el apercibimiento antes señalado y se le requirió, nuevamente, para que diera cumplimiento al trámite de publicitación respectivo; además, se le apercibió que en caso de no realizar dicha publicitación se le impondría una medida de apremio consistente en una multa de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.<sup>4</sup>

**5. Acuerdo impugnado.** El once de octubre, ante el incumplimiento de dar el trámite al medio de impugnación local, el Pleno del Tribunal local hizo efectivo el apercibimiento decretado en

---

<sup>2</sup> En adelante juicio de la ciudadanía indígena.

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas se referirán al presente año, salvo expresión en contrario.

<sup>4</sup> En adelante podrá citarse como UMA.

el acuerdo precisado en el párrafo anterior, e impuso al hoy actor la multa de cien UMA equivalente a \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 m.n.).

**6. Sentencia del juicio de la ciudadanía indígena JDCI/142/2022.** El veintisiete de octubre, el Tribunal responsable emitió sentencia en el juicio antes referido,<sup>5</sup> por la que, entre otras cuestiones, declaró fundado el agravio relativo a la omisión del ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, de dar respuesta al escrito de petición relacionado con la entrega de la documentación que acredita a los actores locales como integrantes del Comité de Usos y Costumbres del citado ayuntamiento.

## **II. Trámite y sustanciación del juicio federal<sup>6</sup>**

**7. Presentación.** El veinte de octubre, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir el acuerdo plenario de once de octubre emitido por el Tribunal local, descrito previamente. Esta demanda fue presentada ante la autoridad responsable.

**8. Recepción y turno.** El treinta y uno de octubre, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y los anexos correspondientes, remitidos por la autoridad responsable. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-6905/2022 y

---

<sup>5</sup> En el resolutivo primero determinó encauzarlo a la vía de Juicio electoral en el régimen de los sistemas normativos internos; y de una razón realizada por el Tribunal local se observa que le dio el número de expediente JNI/63/2022.

<sup>6</sup> El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.<sup>7</sup>

**9. Acuerdo de reconducción de vía.** El tres de noviembre, este órgano jurisdiccional federal emitió un acuerdo plenario en el que se determinó la improcedencia de la vía y recondujo la demanda a juicio electoral. Derivado de lo anterior se formó el expediente con la clave SX-JE-197/2022 y se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**10. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir el presente juicio. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**11.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral mediante el cual se impugna un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionado con la imposición de una medida de apremio a un integrante del ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, por el incumplimiento de dar trámite a un juicio local; y **b)**

---

<sup>7</sup> El doce de marzo, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al Secretario de Estudio y Cuenta Regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

<sup>8</sup> En adelante, TEPJF.

**por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>9</sup>

13. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”<sup>10</sup> en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

14. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

15. Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA**

---

<sup>9</sup> En adelante, podrá citarse como Ley General de Medios.

<sup>10</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

**FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.**<sup>11</sup>

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

16. El presente juicio electoral satisface los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como se expone a continuación.

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se formulan agravios.

18. **Oportunidad.** Se cumple el requisito, toda vez que el acuerdo controvertido se emitió el once de octubre de la presente anualidad y fue notificado al actor por oficio el diecisiete de octubre posterior,<sup>12</sup> por lo que el plazo transcurrió del dieciocho al veintiuno de octubre.

19. Por tanto, si la demanda se presentó el veinte de octubre ante la autoridad responsable, resulta evidente que la misma es oportuna.

20. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen ambos requisitos, porque si bien el actor promueve el presente juicio en su carácter de presidente municipal de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, y con esa calidad le correspondió ser autoridad responsable en la instancia jurisdiccional local, lo cierto es que dicha circunstancia

---

<sup>11</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12. Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

<sup>12</sup> De acuerdo con el oficio de notificación visible a foja 178 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

no es obstáculo para reconocerle legitimación en el presente juicio electoral, al estar en el supuesto de excepción por alegar una posible vulneración a su esfera jurídica individual ante la imposición de una medida de apremio.

21. Lo anterior es así, porque si bien este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución;<sup>13</sup> lo cierto es que se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación.<sup>14</sup>

22. En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF ha sustentado que un caso de excepción en el que las autoridades responsables tienen legitimación para promover un medio de impugnación es cuando aducen una afectación a su esfera personal de derechos.

23. En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que Rigoberto Carlos Escárcega Pérez, si bien acude en su calidad de presidente municipal de un ayuntamiento y tuvo el carácter de autoridad responsable; en el acuerdo plenario controvertido se le impuso, en virtud del incumplimiento a dar trámite al juicio de la ciudadanía indígena, una medida de apremio consistente en una multa

---

<sup>13</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: “**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLE ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”. Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

<sup>14</sup> Criterio establecido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**”. Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.



de cien UMA, la cual considera que le afecta su esfera personal de derechos.<sup>15</sup>

**24. Definitividad.** Se satisface dicho requisito, toda vez que no existe otro medio de impugnación ordinario a través del cual se pueda cuestionar el acuerdo plenario ahora controvertido.

**25.** Lo anterior, en virtud de que el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca,<sup>16</sup> establece que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas, por lo que a nivel estatal no existe algún otro medio para revocar, modificar o anular el acto impugnado.

**26.** En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **A. Pretensión y síntesis de agravios**

**27.** La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque el acuerdo plenario controvertido y, por tanto, quede sin efectos la multa que le fue impuesta por el incumplimiento al trámite de publicitación la demanda del medio de impugnación local.

---

<sup>15</sup> Por tanto, aplica en el caso, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**. Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

<sup>16</sup> En adelante podrá citarse únicamente como Ley de Medios local.

28. Para alcanzar tal pretensión expone, en esencia, los siguientes agravios:

29. Considera que fue incorrecta la imposición de la medida de apremio, ya que en todo momento trató de dar cumplimiento a los requerimientos formulados por el Tribunal local.

30. Asimismo, manifiesta que dio cumplimiento parcial a lo requerido mediante acuerdo de veintiocho de septiembre, pues se presentaron diversos recibos de pago que se realizaron a favor del Comité de Usos y Costumbres para la jornada electoral dos mil veintidós.

31. En ese sentido, refiere que no fue valorado lo expuesto en el escrito presentado el cinco de octubre, mediante el cual se señalaron las acciones tendentes al cumplimiento de lo requerido en el acuerdo de veintiocho de septiembre.

### **B. Metodología de estudio**

32. Los conceptos de agravio serán analizados de manera conjunta debido a que todos están encaminados a atacar la imposición de la multa; sin que tal forma de proceder le depare perjuicio alguno al promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

### C. Postura de la Sala Regional

33. A juicio de este órgano jurisdiccional los planteamientos del actor son **infundados**, tal como se menciona a continuación.

34. En primer lugar, conviene exponer una breve relación de las actuaciones que el Tribunal responsable desplegó en el juicio de la ciudadanía indígena JDCI/142/2022.

35. El siete de septiembre, los integrantes del Comité de Usos y Costumbres del Ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, promovieron directamente ante el Tribunal local juicio de la ciudadanía indígena a fin de impugnar, entre otras cuestiones, la omisión de entregarles recursos económicos y materiales para realizar sus funciones.

36. Derivado del accionar de ese juicio, el ocho de septiembre, la magistrada instructora requirió al presidente municipal del citado ayuntamiento el trámite de publicitación que establecen los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios local, apercibiéndolo que en caso de no cumplir dicho requerimiento se le impondría la medida de apremio prevista en el artículo 37, inciso a), de la referida norma procesal electoral local, la cual consistente en una amonestación; asimismo, le requirió diversa documentación con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver el medio de impugnación local.<sup>18</sup>

37. Posteriormente, el veintiséis de septiembre, el Pleno del Tribunal local emitió un acuerdo mediante el cual advirtió, por una parte, el cumplimiento parcial del presidente municipal al

---

<sup>18</sup> Ese acuerdo le fue notificado el doce de septiembre, como se observa de la notificación por oficio realizada y que obra en foja 31 del Cuaderno Accesorio Único.

requerimiento de remitir diversa documentación y, por otra, el incumplimiento al trámite de publicitación de la demanda local.

38. Por lo anterior, hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de ocho de septiembre y le requirió nuevamente para que diera cumplimiento al trámite de publicitación respectivo; además, se le apercibió que, en caso de no realizar lo ordenado, se le impondría una medida de apremio consistente en una multa de cien UMA.

39. El once de octubre, el Pleno del Tribunal responsable emitió un acuerdo (el cual constituye el acto controvertido) mediante el cual estimó que el presidente municipal había dado cumplimiento al requerimiento, pues remitió la convocatoria solicitada, por lo que ordenó que se glosara a los autos; sin embargo, ante el incumplimiento reiterado de dar el trámite al medio de impugnación local, hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de veintiséis de septiembre, por lo que le impuso una multa de cien UMA.

40. Ahora bien, de todo lo antes reseñado se advierte que el actor parte de una premisa incorrecta de que la medida de apremio consistente en la multa de cien UMA, se le impuso por incumplir con los diversos requerimientos realizados por el Tribunal local para efecto de que remitiera múltiple documentación que ayudara a contar con mayores elementos para resolver el medio de impugnación primigenio.

41. Sin embargo, lo cierto es que tal medida de apremio se le impuso directamente por incumplir con la remisión de las constancias de trámite y publicitación de un medio de impugnación, en el cual, el actor –en su calidad de autoridad responsable ante la instancia local–

tenía la obligación de realizar acorde con lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios local.

42. En efecto, tales preceptos normativos indican que la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

- a) Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o al Tribunal, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y
- b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos.

43. Igualmente, dichos numerales refieren que, **el incumplimiento de las obligaciones anteriores será sancionado en los términos previstos en el mismo ordenamiento** y en las leyes aplicables.

44. Asimismo, refiere que, dentro del plazo de setenta y dos horas, anteriormente indicado, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, los cuales deberán cumplir con los requisitos señalados en la misma Ley y deberán precisar la razón del interés jurídico en que se fundan y sus pretensiones concretas.

45. Además, establece que **los medios de impugnación, con excepción del recurso de revocación, podrán presentarse directamente ante el Tribunal**, para lo cual el promovente deberá señalar en el escrito de interposición las razones que acrediten la

imposibilidad para poder presentarlo ante la autoridad responsable.

**Sin mayor dilación el Tribunal procederá a hacerlo del conocimiento de la autoridad responsable para su debida tramitación.**

46. Por otro lado, se indica que, una vez cumplidos los plazos, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá hacer llegar al Consejo General o al Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes:

- a) El escrito mediante el cual se interpone;
- b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado o en su caso, copia certificada de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo distrital, municipal, general o de circunscripción plurinominal de la elección impugnada;
- c) Las pruebas aportadas por el promovente;
- d) Los escritos y pruebas aportadas por los terceros interesados y los coadyuvantes;
- e) Un informe circunstanciado en el que constará la firma de quien lo rinda y se expresarán los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnada, en el que además expresará si el recurrente tiene reconocida su personalidad ante el órgano del Instituto;
- f) En el caso del recurso de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de

incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos de la LIPEEO y la ley;

- g) **Las constancias en original que acrediten el trámite de publicidad dado al medio de impugnación, así como la certificación en la que conste si compareció o no algún tercero interesado dentro del plazo otorgado para ello;** y
- h) Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución del recurso.

47. Por otro lado, el artículo 37 de esa misma la Ley de Medios local establece la potestad del Tribunal local para exigir el cumplimiento de sus determinaciones, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, podrán aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- c) Auxilio de la fuerza pública; y
- d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

48. Como se puede advertir, era obligación del promovente, al haber sido señalada como autoridad responsable en la instancia local, realizar el trámite de publicitación que refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios local y remitir las constancias atinentes al Tribunal local, máxime cuando fue requerido por el propio órgano jurisdiccional, por haberse presentado la demanda de manera directa.

49. Así, el hecho de que el actor hubiera remitido la documentación requerida por el Tribunal responsable para mejor proveer y no, el trámite de publicitación que señalan los artículos antes precisados no es justificación para que no se le impusiera una de las medidas de apremio que contempla el artículo 37 de la citada norma procesal, específicamente la multa de cien UMA.

50. En ese sentido, si bien es cierto el cinco de octubre el hoy actor en su calidad de presidente municipal desahogó el requerimiento que le formuló el Pleno del Tribunal local el veintiséis de septiembre, remitiendo diversa documentación,<sup>19</sup> también es cierto que de dichas constancias no se advierte que hubiera sido el trámite correspondiente al medio de impugnación local que como autoridad señalada como responsable y de acuerdo a los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios local tenía la obligación de realizar de manera inmediata y, una vez fenecido el plazo que marca la Ley, remitirlo al Tribunal local; aunado a que tal publicitación fue requerida en dos ocasiones e incluso se le impuso una amonestación de manera previa.

51. Por lo que esta Sala Regional considera que las constancias remitidas, dirigidas a cumplir con diverso requerimiento, no tenían tomarse en cuenta, como lo pretende el actor, para efectos de tener por cumplido el diverso punto de requerimiento relativo a la publicitación del medio de impugnación local.

52. Incluso, de los propios autos se advierte que fue hasta el dieciocho de octubre siguiente,<sup>20</sup> es decir, treinta y seis días naturales después de que se notificó el primer requerimiento,<sup>21</sup> que el actor

---

<sup>19</sup> Documentación visible a foja 159 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>20</sup> Documentación visible a foja 182 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>21</sup> Constancias de notificación del referido requerimiento visible a fojas 31 y 32 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



remitió las constancias de trámite y publicitación, por lo que es inconcuso que sobrepasó en demasía el tiempo para el cumplimiento del requerimiento.

53. Ahora, aun y de tomar en consideración la fecha que refiere el actor que cumplió con el trámite de publicitación, esto es, el cinco de octubre resulta indiscutible que no cumplió en tiempo con su obligación legal, pues desde el ocho de septiembre se le requirió dicho trámite sin que fuera realizado, tanto es así que le fue requerido en una segunda ocasión, el cual tampoco fue atendido.

54. De ahí que la medida de apremio impuesta se encuentra justificada, pues no era válido que se tuviera por cumplido de manera parcial el trámite ordenado a partir del desahogo del requerimiento donde se le solicitó remitir diversa documentación, pues ambos requerimientos se realizaron atendiendo a cuestiones diferentes.

55. Asimismo, este órgano jurisdiccional considera que la multa impuesta como medida de apremio se encuentra ajustada a derecho.

56. Ello, pues el Tribunal local tomó en cuenta las circunstancias que propiciaron la imposición de la medida de apremio, es decir, la orden dada en dos ocasiones, de realizar el trámite legal ante la promoción de un medio de impugnación local y el incumplimiento de ello en el plazo legalmente establecido, indicando, además, la existencia previa de un apercibimiento de que, en caso de incumplir con lo ordenado, se impondría una medida de apremio consistente en cien UMA, lo cual se actualizó.

57. Asimismo, como quedó relatado anteriormente, las medidas de apremio fueron impuestas de manera progresiva por el Tribunal local, y respaldadas, tanto la amonestación como la multa —ello ante la

eventual aversión por parte del presidente municipal de realizar el trámite y publicitación del medio de impugnación local— con base en lo previsto por el artículo 37 de la Ley de Medios local.

58. Es por todo lo anterior, que esta Sala Regional considera correcto lo determinado por el Pleno del Tribunal local en cuanto a la imposición de la medida de apremio consistente en una multa de cien UMA, ante el incumplimiento con el requerimiento de realizar y enviar a dicha autoridad el trámite de publicitación establecido en la Ley de Medios local.

#### **D. Conclusión**

59. En razón de lo anteriormente explicado y al haber resultado **infundados** los agravios expresados por el actor, lo procedente es **confirmar** el acuerdo plenario impugnado.

60. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de este fallo, las agregue sin mayor trámite al expediente respectivo.

61. Por lo expuesto y fundado; se

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo plenario impugnado.

**NOTIFÍQUESE:** de **manera electrónica** al actor en la cuenta que señaló para tal efecto en su escrito de demanda; de **manera electrónica** o mediante **oficio**, con copia certificada de la presente

sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General de Medios, 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 4/2022 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.